



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2022

Ref. Ejecutivo – Auto niega mandamiento de pago

Rad. N.° 11001-40-03-022-2022-01023-00

Advierte el despacho que la orden de apremio deprecada por Recibanc S.A.S. contra Concay S.A. y Puertoriente Logística y Transporte S.A.S. será negada, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque la factura electrónica adosada como base del recaudo no cumple con los requisitos especiales que para esa tipología de títulos valores establece el ordenamiento vigente.

Véase que no se demostró que su generación y transmisión al adquirente/deudor/aceptante se efectuara mediante mensaje de datos (art. 2.2.2.53.2., Decreto 1154 de 2020), no se acreditó la utilización del formato de generación estándar XML, ni su envío a la parte ejecutada, aunado a que el documento no incluye en su cuerpo el Código Único de Factura Electrónica (art. 1.6.1.4.1.3., Decreto 1625 de 2016, al que remite el num. 8° del art. 2.2.2.53.2., Decreto 1154 de 2020).

Segundo, porque no se demostró el registro en el RADIÁN de los eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor, entre ellos, la aceptación tácita alegada, tal como lo exige el artículo 2.2.2.53.7., así como el parágrafo 1° del 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020. En consecuencia, se afecta la exigibilidad del título.

Y por último, porque si bien el instrumento aportado fue objeto de dos endosos en propiedad, para que finalmente quedara como legítima tenedora la sociedad demandante, Recibanc S.A.S., lo cierto es que esa circulación no se llevó a cabo a través del «*endoso electrónico*», como lo impone el canon 2.2.2.53.6. de la mencionada norma. Transacción que en todo caso, estaba sometida a la aceptación previa del adquirente/deudor/aceptante (inc. 2°, art. 2.2.2.53.6., Decreto 1154 de 2020), la que se reitera no aparece registrada en el RADIÁN.

Como prueba de lo antes dicho, de una lectura del código QR que aparece en el documento denominado «*representación gráfica*», anexado con la demanda, se avizora, por un lado, que aún aparece como tenedor del título la compañía Puertoriente Logística y Transporte S.A.S. y, por otro, que no aparecen registrados eventos asociados a la factura, como a continuación se ilustra:



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Factura electrónica



CUFE:
68139402d64b59d348fc0fa2f9d92da9fdd8efe9270619a04de6
96440d4698a8cb71f76e391bee1ce0886181e07dcb02

Factura electrónica
Serie: FE
Folio: 392
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 05-11-2021
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 900722031 Nombre: PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 860077014 Nombre: CONCAY S.A	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$177,710 Total: \$42,754,160
--	---	---

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual:
PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS

Validaciones del documento

☒ Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Ahora, comoquiera que la expedición de la factura data del 5 de noviembre de 2021, es diáfano que le resulta aplicable el pluricitado Decreto 1154 de 2020 «*Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones*»; disposición normativa que entró a regir a partir de su promulgación, esto es, del 20 de agosto de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Recibanc S.A.S. contra Concay S.A. y Puertoriente Logística y Transporte S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Por secretaría, de ser necesario, **DEVOLVER** los archivos que fueron aportados de manera digital, dejando las constancias pertinentes y sin necesidad de desglose.

TERCERO. DEJAR las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ERR

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El presente auto se notifica por estado electrónico N.º 183 del 2 de diciembre de 2022.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a4f793855b7304ed51bd6f23a901aa16740de385a79195c096213a58035a8f**

Documento generado en 01/12/2022 04:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>